

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	PERSETAS.	FUERA DE CORDOBA	PERSETAS.
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del 29 de Noviembre)  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**DIRECCION GENERAL**

Propiedades y Derechos del Estado  
Número 3527  
Copia del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897:

"De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia, con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896 que mandó hacer una nueva clasificación de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que no revisten carácter de interés general, formadas por la comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.

Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el art. 53 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 aprobando el Reglamento para el régimen de la Inspección facultativa de montes y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieran fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.

Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el art. 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar á dicho trámite.

Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el art. 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiere solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda, incoado al efecto los expedientes que aun no se hubiesen promovido y continuando la tramitación de los que se hubieren dejado en suspenso.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, **Joaquín López Puigcerver.**

**Copia de la Real orden de 18 de Noviembre de 1897:**

"Itmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Real decreto de diez y seis del corriente mes, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan desde luego las subastas que hubieren anunciadas, así como las adjudicaciones pendientes que correspondan á remates ya celebrados de montes que, habiendo pertenecido al catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, hoy se hallen clasificados entre los que no revisten carácter de interés general.

2.º Que por esa Dirección general se adopten las medidas oportunas para que dicho Real decreto se publique con toda urgencia en los Boletines Oficiales de las provincias, seguido de las instrucciones conducentes á que los pueblos interesados sepan ejercitar sus derechos y formular con acierto sus peticiones de exclusión, advirtiéndoles en aquellas que es condición indispensable, para que sus solicitudes sean admitidas, que se presenten acompañadas del oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal á que se hace referencia en el artículo 2.º de la disposición mencionada; y

3.º Que recomienden á los Delegados de Hacienda y á los Administradores de Bienes del Estado cuiden de tramitar con urgencia los expedientes que se promuevan en virtud del repetido decreto, haciéndoles á la vez, acerca de los demás extremos del mismo, las indicaciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897. **López Puigcerver.**

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Instrucciones dictadas en cumplimiento de la Real orden que precede:

1.º del decreto cuya copia precede terminará el día 15 del mes de Febrero del próximo año de 1898.

2.º Las solicitudes habrán de presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del indicado plazo, y con el oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal á que el monte corresponda, acreditando que éste se hallaba exceptuado de la venta, por su especie y cabida, antes de practicarse la nueva clasificación.

3.º Deberán acompañarse también á dichas solicitudes:

a) Los títulos de propiedad de la finca cuya excepción se pida, y, en su defecto, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando el predio como de aprovechamiento común ó de Propios, debiendo ser los testigos vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal.

b) Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento común á que la finca haya de destinarse.

c) Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, del número de vecinos del pueblo, tomado del último censo de población, cuando la petición sea para el aprovechamiento común.

d) Certificación, expedida también por el Secretario de Ayuntamiento, del número y clase de ganados, sacado del documento oficial que lo contenga.

e) Certificación que exprese el resultado de la mensura, deslinde y clasificación de la finca, practicados por un perito designado por la Administración, al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre si así lo desea, siendo de cuenta de éste el pago de ambos, dentro de los diez días si-

guientes á la práctica de aquellas operaciones.

Cuando la finca haya sido objeto de trabajos de tasación para la venta, dispuestos por la Inspección facultativa de montes, el perito que los hubiese practicado será el representante de la Administración para el fin expresado en el párrafo anterior.

4.ª No será admitida solicitud alguna que se presente sin llevar el oficio ó certificado de que habla la regla segunda.

5.ª En el caso de que por cualquiera circunstancia no fuese posible acompañar á la solicitud de excepción alguno ó algunos de los documentos expresados en la regla 3.ª, podrá utilizarse para este efecto la ampliación de plazo concedida por el artículo 6.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, ó sean los cuatro meses siguientes al expresado día 15 de Febrero próximo.

6.ª Los citados documentos deberán presentarse con índice duplicado, á fin de unir uno de los ejemplares de éste al expediente de su razón y devolver el otro á los interesados, después de consignar en él la fecha de la presentación y si los documentos son los que el mismo expresa.

7.ª Terminado el plazo concedido para la presentación de solicitudes, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una relación de los registrados, á fin de que si algún pueblo se creyera que se había omitido su instancia, pueda deducir, en el preciso término de quince días, la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda.

8.ª Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada de alguna dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

9.ª Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad; pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y después el de los demás, conforme vayan venciendo, mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda, será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las Leyes y Reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

10. La petición de las excepciones de que se trata, compete exclusivamente á los Ayuntamientos de los Municipios dueños de los montes objeto de aquéllas.

Cuando la finca sea de un pueblo que por sí sólo no constituya Municipio, deberá ser representada por el Ayuntamiento del término municipal á que corresponda.

En el caso de que el predio pertenezca á dos ó más Municipios, la instancia podrá formularla el Ayunta-

miento de uno sólo de éstos, pero de biendo hacer constar la conformidad y acuerdo de todos ellos.

11. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesas de pastos.

Tampoco pueden serlo los montes que estén clasificados como de utilidad pública.

Madrid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Director general, Federico Requejo.

Es copia.—El Administrador sustituto de Bienes del Estado, José Castillejo.

## AYUNTAMIENTOS

### DOÑA MENCIA

Núm. 3459

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Octubre último.

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del Alcalde don Calixto de Vargas López.

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Cumplir lo dispuesto en las *Gacetas* y *Boletines Oficiales*.

Aprobar una cuenta de doscientas tres pesetas treinta y cinco céntimos, presentada por don Manuel de Gan Cubero, por las medicinas suministradas de su farmacia á los enfermos pobres de esta localidad durante el mes de Septiembre último, y que se le abone con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto en ejercicio.

Sesión del día 10

Presidencia del Alcalde don Calixto de Vargas López

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Cumplir lo dispuesto en las *Gacetas* y *Boletines Oficiales*.

A propuesta del señor Administrador del impuesto de consumos fué nombrado don Calixto Navas López Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que aquella Administración tenga á su favor.

Que los vecinos que se propongan recolectar aceitunas de sus propiedades hayan de proveerse en este Ayuntamiento de una papeleta de autorización, y se facultó al Alcalde para que á los contraventores de dicho acuerdo pueda imponerles multas de tres á diez pesetas.

Sesión del día 17

Presidencia del Alcalde don Calixto de Vargas López.

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Cumplir lo dispuesto en las *Gacetas* y *Boletines Oficiales*.

Que se comprueben y rectifiquen los pesos y medidas que existan en la Administración de arbitrios, y que los gastos que dicha operación ocasione, se libren con cargo al capítulo 11, artículo único del vigente presupuesto.

Aprobar el extracto formado por la Secretaría de los acuerdos tomados por la Corporación durante los meses de

Octubre de 1896 á Septiembre de 1897, ambos inclusive.

Sesión del día 24

Presidencia del Alcalde don Calixto de Vargas López.

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Cumplir lo dispuesto en las *Gacetas* y *Boletines Oficiales*.

Designar á los señores Alcalde y Secretario de la Corporación para que pasen á la capital á ventilar asuntos de interés para el Municipio, y que los gastos que en dicho viaje se les ocasionen, se les libren con cargo al capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto corriente, y que interinamente se haga cargo de la Secretaría el oficial primero de la misma don Juan Campos Lama.

Aprobar una cuenta presentada por don Juan de los Santos Gan Gómez, de ciento diez pesetas, que se han gastado en el empedrado de algunas calles de esta población.

Que se proceda á la limpieza y arreglo de las afueras de la población, y los gastos que ocasione se paguen con cargo al capítulo 3.º, art. 3.º del presupuesto corriente.

A propuesta del señor Ruiz Borralló se acordó el arreglo y composición del camino del Balachar.

Sesión del día 31

Presidencia del Alcalde don Calixto de Vargas López.

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Cumplir lo dispuesto en las *Gacetas* y *Boletines Oficiales*.

Aprobar el estado de distribución de fondos para el mes de Noviembre próximo.

Nombrar recaudador de las cédulas personales del corriente ejercicio, durante su periodo voluntario, á don Calixto Navas López, con el tres por ciento de premio sobre el recargo municipal, y cuya recaudación ha de dar principio desde el día cuatro de Noviembre próximo.

Aprobar la cuenta municipal formada de los diez y ocho meses correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 1896, y que dicha cuenta se ponga al público, por término de quince días.

Aprobar una cuenta de treinta pesetas presentada por Francisco Lastres Jiménez, importe de los jornales que se han invertido en la limpieza y aseo de los alrededores de la población, y que se abone con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en ejercicio.

Aprobar dos cuentas presentadas por el maestro alarife don Juan de los Santos Gan Gómez, la una de setenta pesetas, gastadas en la composición del camino del Balachar, y la otra de veinte pesetas, invertidas en la reparación de la cárcel y retrete de este Ayuntamiento.

Que se repartan en el día de los Santos cincuenta pesetas como limosna entre los pobres de la localidad, con cargo al capítulo 5.º, art. 3.º del presupuesto vigente.

Cuyo extracto fué aprobado en la sesión ordinaria del día 14 de este mes, y se remite al Ilmo. Sr. Gobernador ci-

vil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Doña Mencía 18 de Noviembre de 1897.—Francisco Barea, Secretario.—V.º B.º: Calixto de Vargas López.

## MONTORO

Núm. 3535

Don Fernando Cañete Quesada, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que de doce á doce y media del día nueve de Diciembre próximo venidero, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para contratar el suministro de doce cerdos cebados de ciento á ciento veinte kilogramos de peso cada uno, con destino al abastecimiento del Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, bajo el tipo de una peseta quince céntimos cada kilogramo, y con sujeción al pliego de condiciones que obran en el expediente de su razón, el cual desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Montoro 25 de Noviembre de 1897.—Fernando Cañete.

## BUJALANCE

Núm. 3547

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que desde el día de mañana queda abierto en esta ciudad el periodo voluntario, que terminará el 26 de Febrero de 1898, para la expedición de cédulas personales de 1897 á 98, pudiendo durante ese tiempo adquirir las contribuyentes en los días hábiles, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la calle Tobozos número 11, casa del encargado de la recaudación D. Juan Jurado Cabello; teniendo entendido que los cabezas de familia no podrán sacar su cédula sin sacar á la vez las de los individuos de sus familias que estén obligados á sacarla, y que si dejan pasar el plazo voluntario, pagarán luego el recargo del duplo con arreglo á instrucción.

Bujalance 25 de Noviembre de 1897.—Salvador de Castro y Coca.

## LUQUE

Núm. 3548

Don Miguel Cruz y Puertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Depositario municipal, dotado con 750 pesetas anuales, y debiendo proveerse dicho destino por concurso, se concede el plazo de un mes, para que, quien desee obtenerlo, presente solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento; siendo requisito indispensable, que el designado constituya en depósito en la Sacrosancta del Banco de España, la suma de tres mil pesetas en efectivo metálico, ó bien constituir fianza por escritura hipotecaria de cinco mil, consistente en bienes inmuebles, y satisfacer los gastos que la publicación de este edicto ocasione en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luque 26 de Noviembre de 1897.—Miguel Cruz.



## JUZGADOS

## FUENTE OBEJUNA

Número 3531

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca del cerdo que se expresará, hurtado la noche del veinte y tres al veinte y cuatro del actual, de una zahurda de la finca llamada Capellanías, de este término, cuyo cerdo custodiaba con otros el vecino de esta villa Manuel Ortiz Velasco, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Gómez.—P. S. M., Juan Angel.

## Señas del cerdo

Un cerdo de dos años, pelo merino, con las dos orejas partidas, y de seis arrobas de peso.

## LLERENA

Número 3532

Don Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito y llamo á Joaquín Loro Tomé (a) Miguelón, hijo de Miguel y Manuela, de cuarenta y seis años de edad, casado, natural y vecino de esta población, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Marqués de Valdeterrazo, á fin de que pueda practicarse cierta diligencia acordada en el sumario contra el Tomé y otro por hurto; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar si no se presentare, toda vez que no fué hallado en su domicilio cuando se le quiso citar, con objeto de que se ratificara en el escrito de su Procurador en Badajoz, conformándose con las conclusiones del Ministerio Fiscal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca de repetido Tomé, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado; previéndole debe comparecer ante el mismo en el plazo señalado.

Dada en Llerena á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Lozano.—Por su mandado, Luis Fernández.

## PRIEGO

Número 3543

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre de estatura más bien baja, que resulta ser el vendedor de doce cuadros hurtados á Polonia Cuenca, el día cuatro ó cinco de Septiembre úl-

timo, fiera de esta ciudad, cuyos cuadros se enajenaron por dicho sujeto en la Aldea de Zamoranos, de este término, el día seis á ocho de dicho mes de Septiembre, á varias mujeres moradoras en expresada Aldea, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración y responder de los cargos que le resulten en el sumario que instruyo por el hurto de repetidos cuadros; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S.ª, Francisco del Puerto.

Número 3544

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, detención, ocupación y remisión á este Juzgado, del sujeto y efectos que después se dirán, el cual aparece ser autor del hurto de indicados efectos, los cuales fueron sustraídos del polvorín que existe en la carretera que se está construyendo en esta ciudad y que se dirige al Sabrolal, cuyo hecho tuvo lugar la tarde del 16 del corriente; pues así lo tengo acordado en el sumario que al efecto instruyo por referido hurto.

Dada en Priego á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Rico.—P. M. de S. S.ª, Francisco del Puerto.

## Señas del sujeto y efectos

Salvador Bermúdez, natural de Veles-Málaga, partido de Rabite, de treinta y dos años, soltero, de oficio barrendero, de estatura regular, muy moreno, picado de viruelas, mellado, algo tartajoso, y viste pantalón de pana, blusa y sombrero blanco.

Tres paquetes y medio de dinamita de á 19 kilos cada uno.

Dos cajas de fulminantes.

Una saca con un saco nuevo y otro más viejo.

Y unos alicates.

## HINOJOSA DEL DUQUE

Número 3545

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una jumenta, raza oscura, cerrada, sin señal particular, propiedad de Genaro Caballero y Caballero, vecino de Santa Eufemia, la cual fué hurtada la noche del dos de Septiembre último, en el sitio Cerca Larguilla, término de dicha villa, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Hinojosa del Duque á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Muñoz Bocanegra.—P. M. de S. S.ª, Francisco Palomero.

## MONTILLA

Número 3546

## Cédula de notificación y citación

En causa instruida en este Juzgado sobre sustracción de metálico de la propiedad de Don Antonio Duque Galvez, denunciada por la Inspección de vigilancia de esta ciudad, se acompañaron al oficio denuncia noventa pesetas veinte y cinco céntimos en varias menudas de plata, intervenidas en poder de Lisa Latour Coussodien, natural de París, Flabourg Pettites Ragtanoles, de estado viuda, de cuarenta y dos años, de ocupación expositora de pantomimas, con domicilio no conocido, cuya cantidad quedó depositada en poder del Escribano infrascripto actuario de la causa, y habiendo recaído en esta, con fecha cinco de Julio del corriente año, auto por virtud del que la Audiencia provincial ha acordado el sobreseimiento provisional de mencionado sumario, se ha acordado, á virtud de suplicatorio que elevara este Juzgado, por dicho Tribunal Superior, que se haga entrega de dichas noventa pesetas veinte y cinco céntimos á la expresada Lisa Latour, y si esta no fuere habida, que se consignen en la Caja de depósitos, y careciendo la expresada mujer de domicilio, se ha mandado con esta fecha que se expida la presente cédula, para que llegue el acuerdo relacionado á conocimiento de la interesada y para citación de la misma, con objeto de que en el término de diez días pueda comparecer ante este Juzgado á recoger la suma expresada; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente y se realizará el depósito ordenado por la Audiencia de Córdoba.

Montilla veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Agustín Maldonado.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto.

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y formalización del contrato», y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...